

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 09 DE MARZO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2006-00246	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LOWIS VILLAMIL	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
2	2006-00247	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JEROBOAM BENAVIDES	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
3	2006-00252	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra SEGUNDO GUSTAVO ORDOÑEZ PANTOJA	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
4	2006-00255	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ANGEL RAMIREZ Y BENIGNO RAMIREZ	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
5	2017-00135	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CIPRIANO SALINAS PERDOMO	REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO (CUADERNO DE MEDIDAS)
6	2017-00166	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ADRIANA APONTE SANCHEZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES / AGREGA
7	2018-00105	EJECUTIVO	NELCY YURBANY BURBANO contra JORGE ELIECER ARCE RUIZ Y OTRO	REQUIERE EN ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO SO PENA DESISTIMIENTO TÁCITO

8	2020-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANTIDIO SIJINDOY ACOSTA	REQUIERE EN ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO
9	2021-00135	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ Y OTRO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE MARZO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0454

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 05 de abril de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 14 de julio de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de las sumas de dinero que en porción legal tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 05 de agosto de 2016, se decretó las medidas de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa NUX98C, para lo cual se ofició al Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Puerto Asís y a la Oficina de Automotores de la Policía Nacional; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, sin que se hubiere allegado por parte del interesado constancia de que se radicaron en las oficinas de destino, cuya carga le corresponde realizar.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso de aquellas ordenadas desde hace 7 años.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias y al Instituto de Tránsito y Transporte de Puerto Asís, respuesta a los embargos

que fueron decretados en el año 2016, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 14 de julio, 07 de abril y 05 de agosto de 2016, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc2087715d11f0b06b7b346642798880f007a0aeb09f2dc510f10f0d963079**

Documento generado en 08/03/2023 11:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0455

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 05 de abril de 2019, 06 de agosto de 2020, 16 de febrero de 2022 y 08 de julio de ese mismo año. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 14 de julio de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 23 de marzo de 2017, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2017, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos 14 de julio de 2006, 07 de abril de 2016 y 23 de marzo de 2017, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0175cda4ae4dc442f5a25a05f4ecd179daf8e0236b7239ca7193e0b4405ee9**

Documento generado en 08/03/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0456

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 12 de marzo de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 05 de abril de 2019, 06 de agosto de 2020 y 05 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 08 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 08 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e05c44c48c6962b98e4a7dc8a9f5513c6ebbbb1a9690fef314ebb76916309aa**

Documento generado en 08/03/2023 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0457

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2006 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 06 de agosto de 2008, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito el 10 de marzo de 2016 y actualizaciones de la misma, conforme memoriales allegados el 26 de julio de 2017, 10 de mayo de 2019, 06 de agosto de 2020 y 04 de abril de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante auto del 08 de agosto de 2006 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado, al igual que el embargo y retención de la porción legal de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros que tuviere en los establecimientos Banco Agrario de Colombia y Banco BBVA, el 07 de abril de 2016 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la entidades financieras Bancamía y Bancolombia, informándose por esta última que no fue posible su aplicación debido a que no posee productos, con auto del 12 de junio de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviere en el Banco de Bogotá; obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, y se allegaron las copias con el sello de recibido de las instituciones bancarias, sin que obrara pronunciamiento al respecto más que el referido.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que “Si se trata de un coercitivo con *“sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*”.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias, en respuesta a los embargos que fueron decretados en los años 2006, 2016 y 2018, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta

naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 08 de agosto de 2006, 07 de abril de 2016 y 12 de junio de 2018, respecto de las entidades referidas con anterioridad. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973323c013b964f752ed1f0051ca3c815e7b8799aacc59738ac870ed0b4c622e**

Documento generado en 08/03/2023 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0460

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

El presente proceso fue iniciado en el año 2017 y desde que se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 10 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante se ha limitado a presentar la liquidación del crédito, ello conforme memorial allegado el 15 de marzo de 2022. Sin embargo, frente a la materialización de las medidas cautelares decretadas o búsqueda de nuevos bienes del demandado que puedan ser objeto de embargo, ha mostrado total pasividad.

En efecto, mediante autos del 17 de julio de 2017 y 21 de agosto de 2019, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el BANCO BBVA y BANCAMIA, respectivamente. Obran retirados para su trámite los oficios que comunican dichas medidas, sin que se hubiere allegado por parte del interesado constancia de que se radicaron en las oficinas de destino, cuya carga le corresponde realizar.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191- 2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que *“Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*.

En criterio del despacho, conforme al precedente transcrito, la actuación del ejecutante en procesos como el presente, no puede limitarse a presentar actualizaciones de la liquidación del crédito, sino que debe propender además por la efectiva materialización de las medidas cautelares decretadas, sin que sea tampoco admisible la presentación de numerosas solicitudes de nuevas cautelas, cuando ni siquiera se ha impulsado o acreditado la tramitación de las decretadas, en este caso, incluso de aquellas ordenadas desde inicios de la demanda.

En consecuencia, como en el expediente no se acredita que el ejecutante hubiere adelantado actuación procesal alguna tendiente a inquirir de las referidas entidades bancarias respuesta al embargo que fue decretado en el año 2017 y 2019, que permitan inferir el cumplimiento de su parte de la carga procesal tendiente al acatamiento de las cautelas en orden a lograr la finalidad de los procesos de esta naturaleza, cual es el pago efectivo de su crédito, se le requerirá para que adelante las gestiones a su cargo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas tendientes a obtener respuesta a los embargos decretados en autos del 17 de julio de 2017 y 21 de agosto de 2019, para los bancos BBVA y BANCAMIA. Así mismo, deberá acreditar las indagaciones adelantadas en orden a obtener información sobre otros bienes del demandado que puedan ser objeto de medidas cautelares, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa847949c6c4b63e704c8de231ba068680afba2153391d7e2c4363780a92860

Documento generado en 08/03/2023 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 0458

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Se agregará, para que conste y obre, las diligencias de las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, en lo concerniente a la materialización de las medidas cautelares, conforme fuere solicitado en auto del 22 de febrero de 2023.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en lo pertinente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- AGREGAR al expediente las diligencias adelantadas por la parte demandante, para que obren y consten.

2.- DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-43445, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, ubicado en la urbanización Los Lagos, manzana 16, lote 16, de este municipio, incluidos los bienes muebles y enseres susceptibles de dicha medida y que se encuentren en el interior del mismo, de propiedad de la demandada ADRIANA APONTE SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.104.053. Sobre el secuestro se decidirá en el momento pertinente. Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando la medida, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante ortizambranoabogados@gmail.com, para su diligenciamiento. **DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.**

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a141206d8d87458b1a0c692f4dfc8b911a360613f9d7ef0dfccdc7f01f90b47b**

Documento generado en 08/03/2023 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-08/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto informándole que el día 22 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante reitera solicitud para que, una vez aprobada la actualización de la liquidación, se paguen a su nombre los dineros embargados dentro del proceso, sin embargo, su solicitud presenta las mismas inconsistencias advertidas en pronunciamientos anteriores. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0447

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Revisado el expediente, se observa que en auto interlocutorio N° 1272 del 26 de noviembre de 2021, se ordenó el pago de los depósitos judiciales a la demandante Nelcy Yurbany Burbano, como quiera que el poder que otorgó a su apoderada judicial para obtener el pago de dichas sumas de dinero, no cumplía con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., y del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha, sin que en el poder conferido inicialmente se hubiere otorgado la facultad de recibir a la mandataria judicial, situación que no varía en la autorización que se allega ahora, por lo tanto, deberá la memorialista estarse a lo resuelto en el auto en mención.

Por otra parte, en auto N° 0140 del 15 de marzo de 2021 se aprobó liquidación del crédito por la suma de \$23.802.737,24 hasta el 08 de febrero de 2021 y mediante Auto 1272 del 26 de noviembre del mismo año, se ordenó el pago a la demandante de los depósitos judiciales disponibles en esa fecha hasta la suma de \$16.911.749, y los que se siguieran constituyendo en la cuenta del juzgado hasta cubrir la obligación. El cobro de la suma indicada se materializó entre el 6 y 7 de diciembre de 2021.

Ahora, mediante Auto 1455 del 18 de agosto de 2022, se requirió a las partes para que actualicen la liquidación del crédito tomando como base la liquidación en firme aprobada en auto del 15 de marzo de 2021.

Luego, como se informó en auto 0126 del 27 de enero de 2023 con el fin de no superar el valor de la última liquidación del crédito aprobada por el despacho se autorizó el pago únicamente de los títulos N° 479300000036581, 479300000036582, 479300000036583, 479300000036584, 479300000036585, 479300000036586, 479300000036587, 479300000036588, 479300000036589, 479300000036590, que suman el valor de \$6.441.192, los cuales se encuentran disponibles para su cobro por parte de la ejecutante, imposibilitando en estos momentos el cambio de beneficiario. En este mismo proveído se ordenó a la parte demandante que presente nuevamente la actualización de la liquidación del crédito tomando como base la aprobada en auto del 15 de marzo de 2021 y

descontando los abonos de los depósitos judiciales pagados tanto en diciembre de 2021 como en enero de 2023, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP), sin que se haya dado cumplimiento a dicha orden por parte de la ejecutante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, establece que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° **ESTARSE** la memorialista a lo resuelto en auto N° 1272 del 26 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

2° **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de enero de 2023, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP), so pena de decretar desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332824787aac7302f9a0d2f5f7c257c182830560d488412c5946ef766deb40e6

Documento generado en 08/03/2023 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 08/03/2023.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, el 24 de febrero de 2023 la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, sin embargo, la misma presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0451

Puerto Asís, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés.

En orden a resolver sobre la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente nuevamente, conforme lo dispuesto en el Auto interlocutorio N° 387 del 18 de noviembre de 2020 por el cual se libró mandamiento de pago, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP). Lo anterior, teniendo en cuenta que el capital ni las fechas liquidadas corresponden a los datos de este proceso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE MARZO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371b1eb0b5d48e11a330f50fe9a13405672747dec7dd5ff61ed27f1ec750b942**

Documento generado en 08/03/2023 11:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Auto de interlocutorio No. 0459

Puerto Asís, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante auto adiado a 17 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes, diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de agosto de 2022, esto es, efectuar la notificación de los acreedores prendarios. Habiéndose superado el término indicado sin que se cumpliera con la carga procesal impuesta, es procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.-** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por PAOLA ANDREA ALARCON MONTEALEGRE contra JEISON ANDRÉS CELIS DÍAZ y ANDRÉS MAURICIO ARANGO SALAZAR por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.
- 2.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.
- 3.-** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Juez

NOTIFICO EL ANTERIOR AUTO POR ESTADOS HOY 09 DE MARZO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829ba853ffb3966465c2f1c4a78931251ad3d9ebc9614fdaaed21fbd640105e**

Documento generado en 08/03/2023 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>